



**RADICACION. INTERNO:08001-41-89-006-2020-00261-00**

**RAD. TYBA: 08001-41-89-006-2020-00388-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOTRACERREJON**

**DEMANDADO: JADER ANDRES ALCANTRA MOLINA**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **COOTRACERREJON** contra **JADER ANDRES ALCANTRA MOLINA**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de adición del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto informe secretarial, se observa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita lo siguiente: (...) “se adicione el mandamiento de pago ya que no va acorde con el contenido de las pretensiones de la demanda. Al observar el acápite de pretensiones podemos ver que están divididas en dos, una que hace referencia a las cuotas vencidas y otra al capital acelerado, y al dar lectura al mandamiento de pago se vislumbra que el despacho solo se pronunció respecto al capital acelerado, por ende, se hace necesario que el despacho adicione el mandamiento de pago consignando las cuotas vencidas.” (...)

Luego, verificado el numeral primero del auto de fecha 16 de diciembre del 2020 que dice textualmente así: (...) “Librar mandamiento de pago contra JADER ANDRES ALCANTRA MOLINA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 88.194.506 a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “ COOTRACERREJON” con NIT 800.020.034-8, representada legalmente por la señor CESAR AUGUSTO OSPINO ARIZA o quien haga sus veces, por valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML (\$21.904.947), por el valor del capital acelerado contenido en el pagare No. 101-1004554 que obra a folio 6 del expediente, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de febrero de 2020, fecha en la que uso de la cláusula aceleratoria hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.” (...)

Se verifica efectivamente que no se menciona la primera parte de las pretensiones de la demanda que trata de cada una de las cuotas contenidas en el cuadro que relaciona en la demanda, cuanto equivale por concepto de capital, intereses remuneratorio y seguro deudor, en aplicación del artículo 69 de la ley 45 de 1990.

Así mismo menciona el apoderado del ejecutante que los intereses moratorios respecto del saldo acelerado se deberán liquidar a partir de la fecha de la presentación de la demanda y no desde el 20 de febrero de 2020 como de manera errada se consignó en el mandamiento de pago, ya que respecto a las cuotas vencidas cada una tiene una fecha de exigibilidad distinta, por lo tanto, estas se deben liquidar individualmente y los intereses de mora de cada una de ellas se calcularán de manera independiente.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ  
Barranquilla – Atlántico - Colombia  
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



De tal manera que, haciendo revisión de lo antes mencionado, no cabe la adición por no encontrarse solicitada en los términos del artículo 287 del CGP, sin embargo, es procedente corregir el mandamiento de pago, toda vez que posee la razón el demandante en concordancia con el artículo 286 y 431 del CGP, así como el artículo 709 del C. Co y Ley 45 de 1990 en su artículo 69.

Así mismo se corregirá el nombre que se escribió de manera errada de forma involuntaria.

Por otro lado, manifiesta el ejecutante a este despacho que al momento de consultar en TYBA con el número de radicado 08001418900620200026100 que es el número que emite el juzgado en todas y cada una de las providencias no arroja ninguna información del proceso ni coincide con este, al respecto se corregirá la actuación subida a Tyba erradamente, no obstante, este proceso tiene dos radicados Tyba los cuales se proseguirá consultando las actuaciones allí emitidas toda vez que el sistema no permite eliminar alguno de los dos.

El juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir numeral primero de auto de fecha 16 de diciembre del 2020, así:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra **JADER ANDRES ALCANTARA MOLINA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 88.194.506 a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJON” con NIT 800.020.034-8, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO OSPINO ARIZA o quien haga sus veces, ASI:

- 1.1. Por cada una de las cuotas vencidas así:
  - a. Por la suma de \$ 523.689,00 M/cte. mas la suma de \$ 21.353 por concepto de seguro deudor, por concepto de capital de la cuota del mes de 02/20/2020.
  - b. Por la suma de \$ 523.689,00 M/cte. mas la suma de \$ 21.353 por concepto de seguro deudor, por concepto de capital de la cuota del mes de 03/20/2020.
  - c. Por la suma de \$ 523.689,00 M/cte. mas la suma de \$ 21.353 por concepto de seguro deudor, por concepto de capital de la cuota del mes de 04/20/2020.
  - d. Por la suma de \$ 523.689,00 M/cte. mas la suma de \$ 21.353 por concepto de seguro deudor, por concepto de capital de la cuota del mes de 05/20/2020.
  - e. Por la suma de \$ 523.689,00 M/cte. mas la suma de \$ 21.353 por concepto de seguro deudor, por concepto de capital de la cuota del mes de 06/20/2020.
  - f. Por la suma de \$ 523.689,00 M/cte. mas la suma de \$ 21.353 por concepto de seguro deudor, por concepto de capital de la cuota del mes de 07/20/2020.
  - g. Por la suma de \$ 523.689,00 M/cte. mas la suma de \$ 21.353 por concepto de seguro deudor, por concepto de capital de la cuota del mes de 08/20/2020.
  - h. Por la suma de \$ 523.689,00 M/cte. mas la suma de \$ 21.353 por concepto de seguro deudor, por concepto de capital de la cuota del mes de 09/20/2020.
  - i. Por la suma de \$ 523.689,00 M/cte. mas la suma de \$ 21.353 por concepto de seguro deudor, por concepto de capital de la cuota del mes de 10/20/2020.
  - j. Por la suma de \$ 523.689,00 M/cte. mas la suma de \$ 21.353 por concepto de seguro deudor, por concepto de capital de la cuota del mes de 11/20/2020.

**JRD**

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ  
Barranquilla – Atlántico - Colombia  
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la totalidad de cada una de las cuotas detalladas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima legal vigente de la SUPERINTENDENCIA BANCARIA.
  
2. Por valor de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML (\$21.904.947)**, por el valor del capital acelerado contenido en el pagare No. 101-1004554 que obra a folio 6 del expediente, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Este proceso debe ser consultado en TYBA con el número de radicado 08001418900620200026100 y/o 08001418900620200038800.

**TERCERO:** Continuar el proceso con las cargas procesales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Daniel E Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en estado No. 87  
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, 24 de octubre de 2022  
La Secretaria:  
  
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA